

J.D. 17884852

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm : 2020084502			
Dia i hora	28/12/2020	12:38	
Registre	O_INTERN	mv	
Àrea de Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)			
Plaça de Josep Maria Lladó Corbí, 1			
17001 Girona			

1 / 5

REFERÈNCIA: Procediment abreuiat 229/2020 A
Part recurrent. _
Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA N° 243/2020

Girona, 9 de diciembre de 2020

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 229/20, en el que han sido partes, como demandante, _____ representado por la Procuradora Sra. Vila Reyner, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites legales, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y de forma subsidiaria, se sustituyese la sanción por multa de 100 euros sin detracción de dos puntos.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. La vista se celebra en el día señalado, compareciendo las partes. La actora ratificó la demanda y la demandada se opuso alegando hechos y





fundamentos de derecho que consideró aplicables.

Se propuso documental que fue admitida y las partes elevan a definitivas sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Girona que impone al recurrente una sanción de 300 euros con pérdida de dos puntos de permiso de conducir por conducir a 74 km/h en lugar de a 50 km/h que era la velocidad permitida.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que conforme al certificado que le fue entregado el cinemómetro no había pasado la oportuna verificación periódica y que, en cualquier caso, es preciso aplicar el margen de error que es de 6 km/h dado que se trata de un radar móvil. Finalmente aduce que la sanción habría prescrito.

TERCERO. La demandada se opone alegando que el cinemómetro disponía de certificado de verificación después de reparación válido en el momento de los hechos; que se trata de un radar fijo y que la sanción no habría prescrito dada la declaración del estado de alarma que determinó la suspensión de los plazos administrativos.

CUARTO. Ha de analizarse en primer lugar la prescripción de la sanción alegada por la actora ya que en caso de que la misma hubiera tenido lugar, resultaría innecesario analizar los otros motivos de impugnación.

El Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 15 de octubre de 2020 dice: *"Planteado en estos términos el recurso de casación, el auto de admisión refiere la cuestión de interés casacional a la determinación del "dies a quo" en el cómputo del plazo de prescripción y, centrado así el debate, se observa que el cómputo del plazo de prescripción de la sanción impuesta se anuda, tanto legalmente como por la jurisprudencia a la ejecutividad de la misma, a ello se refería el art. 132 de la Ley 30/92, en relación a la firmeza de la resolución por la que se impone la sanción, que la jurisprudencia interpretaba, según se recoge en la sentencia de 22 de septiembre de 2008 (rec. 69/2005 en interés de ley) en el sentido de que "el artículo 138.3 de la misma Ley 30/1992 establece que "la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa", lo que significa que la resolución sancionadora carece de ejecutividad mientras no se resuelva el recurso administrativo dirigido contra ella; y durante este período no cabe apreciar la prescripción de la sanción pues según el artículo 132.3 de la propia Ley 30/1992 el plazo de prescripción de las sanciones no*





comienza a computarse hasta que no adquiera firmeza la resolución que impuso la sanción".

La actual Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya aplicación al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 26.2, retroactividad de las normas sancionadoras más favorables, no se cuestiona en este recurso, señala con toda claridad en el art. 30.3, que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, precepto que ha de completarse con lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual: los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: "se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición". De esta forma se mantiene el criterio de la ejecutividad de la resolución sancionadora en relación con su firmeza en vía administrativa, para el cómputo del plazo de prescripción de la sanción impuesta.

Sin embargo, este criterio, ya desde la regulación anterior, suscitaba preocupación desde el punto de vista de la seguridad jurídica, en cuanto la inactividad de la Administración podía dar lugar a situaciones manifiestamente perjudiciales para el administrado, permaneciendo de manera indefinida la sanción imprescriptible y por tanto ejecutable mientras no se resolviera el correspondiente recurso administrativo, situación que se justificaba, como se recoge en la sentencia antes citada de 22 de septiembre de 2008, señalando que "la tardanza de la Administración en la resolución del recurso de alzada, aparte de permitir que el interesado formule impugnación en vía jurisdiccional contra la desestimación presunta, podrá tener diversas consecuencias, como pueden ser la responsabilidad personal de la autoridad o funcionario negligente o la responsabilidad patrimonial de la Administración incumplidora, pero en ningún caso esa tardanza determinará la firmeza ni, por tanto, la ejecutividad de la resolución sancionadora; y sin ello no podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción." En semejantes términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en sentencia 37/2012 de 19 de septiembre.

Sin embargo, el legislador, consciente de la inseguridad que pudiera derivar del mantenimiento indefinido en el tiempo de resoluciones sancionadoras ejecutables, ha considerado necesario atender esa situación y, a tal efecto, incluye en el art. 30.3, párrafo tercero, una corrección del criterio general para el caso del silencio administrativo, disponiendo que: "en el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente establecido para la resolución de dicho recurso". Se plantea la duda de la aplicación de dicho criterio en relación con el recurso potestativo de reposición, por cuanto la norma no se refiere al mismo, sin embargo, en una interpretación conforme a su finalidad y teniendo en cuenta la identidad de situaciones y contenido de ambos recursos, la respuesta ha de ser positiva.





Así y como resulta del art. 112 de la Ley 30/2015, ambos recursos, de alzada y de reposición, pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts. 47 y 48 de la Ley, su resolución estimatoria o desestimatoria producen los mismos efectos en cuanto al reconocimiento del derecho controvertido, ambos recursos tienen establecido un plazo para dictar y notificar su resolución, transcurrido el cual podrán entenderse desestimados, de todo lo cual resulta que la inactividad de la Administración en su resolución, que puede ser igual y de la misma duración en ambos casos e, incluso, más relevante en el caso del recurso de reposición, para cuya resolución se apremia más a la Administración estableciendo el plazo de solo un mes, da lugar a una misma situación de pervivencia indefinida de la resolución sancionadora, que se trata de evitar por el precepto en cuestión, de manera que existiendo identidad de razón y en garantía del principio de igualdad en la aplicación de la ley respecto de los administrados que se encuentran en idéntica situación, ha de entenderse que el precepto resulta de aplicación al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición.

No se advierte que el carácter potestativo del recurso de reposición justifique una respuesta diferente, pues el ejercicio de tal facultad de impugnación exige la misma respuesta de la Administración cuya inactividad produce los mismos efectos que se tratan de solventar con la aplicación del referido art. 30.3, párrafo tercero.

En consecuencia y en relación con la primera cuestión planteada en el auto de admisión ha de entenderse que el cómputo del plazo en los términos establecidos en el art. 30.3, párrafo tercero, para el recurso de alzada es aplicable al supuesto de desestimación presunta del recurso de reposición".

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, resulta que el recurso de reposición pudo entenderse desestimado por silencio administrativo el 28 de julio de 2016 y a partir de tal momento se inició el cómputo de plazo prescriptivo de cuatro años. Si bien en el momento de presentación del recurso, el plazo prescriptivo no había transcurrido dada la suspensión de plazos administrativos derivada de la declaración del estado de alarma, lo cierto es que a la fecha de la presente resolución la sanción debe considerarse prescrita por falta de ejecución de la misma en el periodo prescriptivo computado desde la desestimación presunta del recurso de reposición. Ello determina la estimación del recurso.

QUINTO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don
frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho
primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a





derecho y en in hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



